



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : MARÍA GRISELDA ALARCÓN GUEVARA
ACCIONADO : BAYPORT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0265-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la señora MARÍA GRISELDA ALARCÓN GUEVARA quien se identifica con C.C. N° 23.251.824 contra BAYPORT COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I.- LA DEMANDA.

Afirma la accionante que adquirió en crédito de libranza ante la entidad accionada por el valor de \$7.200.000, del cual se le hizo su primer descuento el 31 de julio de 2013, a un término de 60 meses, por una cuota de 239.256 mensuales.

Indica que por nomina se le realizaron descuentos hasta el 31 de octubre de 2015, es decir se le descontaron 28 cuotas.

Manifiesta que JURISCOOP LTDA, se le concedió un préstamo para recoger la deuda a BAYPORT, con un interés más bajo, por lo que lo tomó y procedió a cancelar el cedente adeudado a BAYPORT que para en el mes de noviembre de 2015, correspondía al valor de \$5.011.986 según la tabla de amortización expedida por la entidad accionada.

Expresa que con el crédito otorgado por JURISCOOP LTDA, canceló el día 13 de octubre de 2015, la suma de \$5.012.000, consignación que fue aceptada por la central como consta en el formato de transacciones caja N° 74964827.

Menciona que desde la fecha referida 13 de octubre de 2015, ha venido solicitando a BAYPORT, el Paz y Salvo de la deuda sin que a la fecha haya sido entregado.

Indica que la empresa citada, intento en dos oportunidades se le realizaran descuentos por concepto de dicho crédito, descuentos que le fueron reintegrados en la primera oportunidad, pero en el segundo intento se le descontó en el mes de enero de 2018, la suma de 159.504 sin que se haya reembolsado.

Informa que la entidad accionada, no obstante a que no le debe nada, la reporto a las centrales de riesgo y se encuentra como deudora morosa sin deberles nada, ha solicitado créditos y no se los han otorgado por ese reporte.

Apunta que en razón a todas esas circunstancias, presentó derecho de petición a BAYPORT el pasado **14 de mayo**, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, no obstante haberse registrado en el correo electrónico "juridico@bayport.com.co" el recibido.

Narra que con anterioridad a esa solicitud, se había comunicado y había recibido respuesta de BAYPORT a través de correo electrónico mediante el cual envió su derecho de petición.

Como pretensiones solicita se protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD y como consecuencia de ello se ordene a BAYPORT COLOMBIA S.A. dar respuesta inmediata a todos y cada una de las solicitudes elevadas dentro del derecho de petición y se ordene a la entidad se levante el reporte negativo falso comunicado a las centrales de riesgo-.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 9 de julio de 2019 (fl.10) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicitó a la entidad informar a este Juzgado sobre los hechos de la tutela(fl.12)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

BAYPORT COLOMBIA S.A. DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de Apoderado General de la entidad da contestación a la presente acción en los siguientes términos (fls.15 a 33).

Indica que la señora ALARCÓN posee actualmente crédito con la compañía en estado ACTIVO – VIGENTE bajo radicado 215945, el cual fue otorgado con modalidad de libranza a través de la pagaduría RAMA JUDICIAL – TUNJA en junio de 2013, por un monto aprobado de siete millones doscientos mil pesos m/cte (\$7.200.000,00) a un plazo de 60 cuotas mensuales de doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$239.256,00).

Indica que verificando su sistema, se identifica a nombre de la accionante los siguientes tramites de petición radicados ante la compañía; (i) derecho de petición de fecha síes (6) de julio de 2016, y (ii) derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016.

Expresa que en concordancia con lo anterior, la compañía procedió a dar respuesta a cada uno de los derechos de petición dentro del término legal así.

- Se dar respuesta el día 16 de agosto de 2016, y se notifica al correo electrónico diamanteytesoro@gmail.com.
- Se dar respuesta el día 17 de mayo de 2017, y se notifica al correo electrónico diamanteytesoro@gmail.com.

Respeto a los hechos informados por la señora Alarcón en su escrito de tutela, indica que, el pago al que hace alusión por valor de cinco millones doce mil pesos m/cte (\$5.012.000,00) se efectuó sin certificación de saldo, documento en el cual se certifican los valores totales de un crédito para su cancelación total, no obstante, este proceso fue omitido por la accionante

quien pago lo que a su discreción consideró, tomando un saldo de la tabla de amortización, información que corresponde únicamente a la proyección inicial del crédito mas no a los movimientos reales que presente una obligación, como para este caso que, pese a que se realizó la aplicación del pago parcial que efectuó la accionante, del mismo se evidencian saldo que mantienen el crédito en estado activo a la fecha.

Así mismo expresa que sin excepción alguna, la compañía en todo momento indica a todos los clientes que, al momento de realizar el proceso de prepago de sus obligaciones, lo realice con previa certificación expedida por la compañía, esto con el objeto de conocer el saldo real de la obligación y las respectivas condiciones con las cuales se realizará la cancelación del crédito.

Apunta que le fueron emitidas respuestas a la señora Alarcón con ocasión a los derechos de petición que radicó, aclara que el pago parcial se realizó en octubre de 2015 fue identificado por la compañía en julio de 2016, toda vez que se realizó sin certificación de saldo, por lo que es el año 2016 cuando se realiza su aplicación, no obstante, sobre este crédito se procedió a realizar reconstrucción para aplicar cada uno de los pagos en las fechas en que se efectuaron y de este proceso se ratifica que el crédito a nombre de la accionante se encuentra vigente por un saldo pendiente de pago por un millón quinientos dieciséis mil treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.516.034,00) a la fecha 11 de julio de 2019.

Así mismo expone que por conocimiento de la presente acción, la Compañía da cuenta del derecho de petición que menciona la señora Alarcón de fecha 14 de mayo de 2019, el cual fue remitido al correo juridico@bayport.com.co, el cual pese a que en efecto si existe, solo está habilitado para el envío y no tiene recepción de mensajes como bien se aclara en las comunicaciones que son emitidas por ese medio y como se prueba en el adjunto a esta contestación.

Indica que en concordancia con lo anterior se procede a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones realizadas por la accionante, generándose su envío el día 11 de julio de 2019 a la dirección de correo electrónico indicada y como se soporta en la contestación.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si BAYPORT COLOMBIA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA GRISELDA ALARCÓN GUEVARA, en tanto no se ha dado respuesta a la petición de fecha 9 de mayo de 2019 enviado vía correo electrónico el día 14 de mayo de 2019 donde solicita *i)* se expida Paz y Salvo del crédito otorgado con radicación N° 21594 toda vez que se encuentra cancelado en su totalidad, *ii)* se levante la sanción reportada en la centrales de riesgo, *iii)* se reintegre el valor de 159.504 descontados de la

nómina del mes de enero de 2018, *iv*) por daños y perjuicios solicita la suma de \$1.500.000, *v*) se retiren sus datos de las centrales de riesgo.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. El derecho de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *“..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...”* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Prevé el Artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En este mismo sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días**, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de **30 días**; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.2. Habeas data – buen nombre e intimidad.

La Corte Constitucional se ha manifestado respecto al habeas data, el cual tiene un carácter autónomo en Sentencia T-658/11:

“El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. (...) Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

(...)

“El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

“De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática[8] es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre. –se destaca -

De la misma forma se determinó el término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser **positivos o negativos**. (...), y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer **indefinidamente** en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

“No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.”

“En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”^[29] (Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.(Resaltado fuera de texto). Sentencia T-658/11.

4.4. Decisión del caso.

La promotora suplica la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que presuntamente ya pagó el crédito por libranza tomado en junio de 2013 (f. 24 vto) ante la entidad crediticia BAYPORT COLOMBIA S.A., que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por el presunto incumplimiento del contrato celebrado y la negación a la solicitud

de expedición de paz y salvo ante la cancelación de la deuda, cuando para ese fin elevó derecho de petición de 9 de mayo de 2019; radicado el **14 de mayo de 2019** por correo electrónico

Ante tales presupuestos el Despacho pasa a desatar la controversia generada, advirtiendo de entrada que la presente acción en parte no tiene vocación de prosperidad por las siguientes consideraciones.

Frente al derecho de petición.

Respecto al referido instrumento constitucional (Art. 23 C.N) de fecha 14 de mayo de 2019, queda claro que este tuvo respuesta como lo informó la accionada y en igual sentido la accionante al referirse a él, en escrito posterior radicado ante la Secretaria de este Despacho⁶; oportunidad en la cual manifiesta no estar de acuerdo al no accederse a lo pretendido.

La entidad crediticia informa en la respuesta de forma clara las situaciones por la cuales no se ha podido librar el correspondiente paz y salvo y porqué el crédito aún se encuentra vigente en estado activo y en mora, consecuencia que genera el reporte negativo en las centrales de riesgo (fs. 21 -22 y 38-39); no hay duda entonces que ya han sido contestadas o atendidas las peticiones contenidas en el escrito de fecha 9 de mayo de 2019 enviado electrónicamente por correo el día 14 de mayo del año en curso ante BAYPORT COLOMBIA, pese a que para el momento de la interposición de la acción de amparo, la accionada no había emitido la contestación.

Planteadas así las cosas, a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *"(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello"*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así pues, aunque la respuesta a la petición recibida en la entidad el día 14 de mayo de 2019, debió producirse a más tardar el día 5 de junio de 2019, sin que ocurriese en dicho término, no puede desconocerse que la empresa demandada ya procedió a emitir la respuesta esperada. En ese sentido con oficio de fecha 11 de julio de 2019 (fl.21 vto y 22) se indica a la actora la mora del crédito tomado en razón a que con la suma cancelada por valor de \$5.012.000 m/cte no se cubrió la totalidad de la deuda al no haberse hecho en base a la certificación de saldo y se le indican las obligaciones a cumplir a efectos de obtener las pretensiones solicitadas en del derecho de petición (paz y salvo, levantamiento de la sanción en las centrales de riesgo, el reintegro de la cuota descontada, y retiro de la base de datos).

⁶ Julio 12 de 2019 folios 34 a 47.

Resulta evidente entonces que en este asunto se ha configurado lo que se conoce como **“hecho superado”** respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁷:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁸, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007¹⁰ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.** Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Ahora bien, la accionante en su escrito visible a folio 34 y ss pretende destacar la posición dominante de la compañía al supuestamente haberle cobrado sumas de dinero que no estaban contenidas en la **tabla de amortización**, para solicitar a la Jurisdicción constitucional que se ordene expedir el paz y salvo.

Al respecto, dirá el Juzgado que el núcleo esencial del derecho de petición no conlleva una prerrogativa que suponga aceptación de lo pretendido. En ese sentido la jurisprudencia constitucional precisa¹¹:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26] destacados fuera de texto-

De contera no es posible acceder a lo solicitado por la demandante. Súmese a ello que cuenta con otras vías judiciales para acceder a la protección de sus derechos, antes de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ M.P. Manuel José Cepeda

¹⁰ M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹¹ T -146 de 2012

acudir a este mecanismo Constitucional, lo anterior en base a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Frente a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre e intimidad-

Descendiendo en las pretensiones aquí invocadas y a lo que hace referencia al derecho fundamental de **Habeas Data, buen nombre e intimidad**; se dirá simplemente que la empresa demandada ha justificado en la respuesta de julio de 2019 la razón de la obligación pendiente, de manera que en principio no se vislumbra una información errónea que conlleve ilegitimidad en el reporte negativo a las centrales de riesgo, si se tienen en cuenta los históricos de pagos (f. 22 y 39¹²). De haberla –error o irregularidad- debe la demandante sustentarlo ante la misma entidad en atención a su reciente respuesta y en caso de persistir la inconformidad como al parecer la hay por la posible inducción a error, acudir a las vías ordinarias.

Empero, debe acotarse en el aludido contexto, que la acción de tutela no es instrumento que permita obligar a la generación de una respuesta por infracción al deber de contestación en el marco del derecho de petición, para seguidamente, hacer control de la respuesta, en una subselección de alegaciones o presentación de desacuerdos, situación que desde luego excede el ámbito de protección y riñe con los postulados de subsidiariedad del mecanismo constitucional; además de comprometer el derecho de contradicción del demandado, quien no tendría foro para contra-argumentar.

No está demás destacar que al parecer para el mes de diciembre de 2013 el empleador de la accionante no habría realizado el descuento pactado por valor de \$239.256, situación que pudo haber generado un desequilibrio en la tabla de amortización base de la cual se tomó para efectuar el pago de la deuda pactada.

De esta forma, aunque la acción de amparo se torna a esta altura del debate improcedente para controlar la respuesta, se exhorta a la accionante para que promueva ante la misma entidad y/o los organismos de control, la exposición de sus inconformidades, escenario en el cual puede sustentar los argumentos a que se refiere su escrito de 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

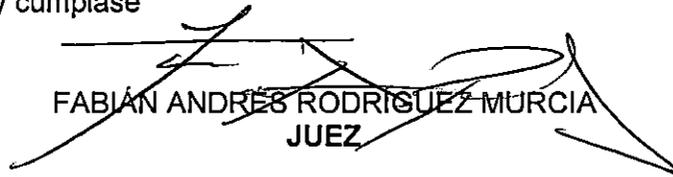
FALLA:

- 1. Denegar la acción de tutela incoada por MARÍA GRISELDA ALARCÓN GUEVARA quien se identifica con C.C. N° 23.521.824 contra la BAYPORT COLOMBIA S.A. -, por carencia actual de objeto por Hecho Superado frente al Derecho de petición.**

¹² se cumplirían en este caso con los requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹² como nuevamente se observa a folio 25 del expediente

2. **No tutelar** los derechos Constitucionales fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD de la señora MARÍA GRISELDA ALARCÓN GUEVARA GUEVARA quien se identifica con C.C. N° 23.521.824, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Si esta sentencia no es **impugnada** dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ